

SEÑOR DOCTOR JHOEL ESCUDERO SOLIZ - JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 21-22-IS.

Dr. Johnny Fabricio Pacheco Concha, con cédula No. 0703395103, en mi calidad de JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; y, ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO- PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

1.- En atención al oficio No. CC-JJE-2024-68, con fecha 21 de marzo de 2024 remitido vía correo electrónico en que se pone en conocimiento la providencia dentro de la causa No. 21-22-IS, de fecha 21 de marzo de 2024, informo respetuosamente lo siguiente:

1.1 .- La causa sustanciada por el Juzgador correspondió a la No. 23201-2029-02636 - ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de la misma se emite resolución debidamente motivada con fecha lunes 29 de julio del 2019, las 15h21, por parte de quien suscribe el presente informe Dr. Johnny Fabricio Pacheco Concha en calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo mediante acción de personal No. 6719-DNTHA-2015-AFM de fecha 18 de mayo de 2015, que en su parte pertinente se expresó: "...este Juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la presente acción de protección presentada por el señor EDUARDO VINICIO GONZÁLEZ ANDRADE en su calidad de Gerente General de GEMADEMSA S.A., quien ejerce la representación legal de la empresa HIDALGO e HIDALDO, en contra de la señora Abga. JOHANNA NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de PREFECTA - GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- En razón que la presente decisión ha sido apelada de manera oral en audiencia por parte del legitimado activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que el accionante haga valer sus derechos.- Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone la señora Secretaria de esta Unidad Judicial, proceda en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE."

En la fase de ejecución de la misma, me excusé de forma motivada mediante auto de fecha viernes 3 de julio del 2020, las 12h24, el acta de sorteo de la excusa consta con fecha 3 de julio de 2020, las 14h45. Se avocó conocimiento de la misma mediante auto de fecha viernes 3 de julio de 2020, las 16h52, por parte del Dr. Angel Patricio Robalino Villafuerte, en su calidad de juez subrogante del Dr. Nerys Oriol Zambrano Vera, mediante acción de personal No. DP23-CJ-1048-2020-UPTH desde el 2 hasta el 3 de julio de 2020, de fecha 3 de julio de 2020; conforme se verifica del sistema SATJE la excusa fue aceptada con fecha miércoles 8 de julio de 2020, las 17h31 por parte del Dr. Angel Patricio Robalino Villafuerte, en su calidad de juez subrogante acorde a acción de personal No. 1062-2020 de fecha 6 de julio de 2020, en su parte pertinente se señala: "...2.1.- Así también en la razón sentada se establece, que del auto de archivo dictado por el señor Juez que se ha excusado se refiere que se ha cumplido con la sentencia; y, que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, declara la nulidad de lo dispuesto por el Dr. Johnny Fabricio Pacheco Concha, por indebidamente archivada, cuyo proceso ha sido devuelto en copias certificadas en parte, copias simples así como actuaciones presentadas y proveídas en originales. 3.- En virtud de lo manifestado en los numerales que anteceden esta autoridad en calidad de Juez Subrogante por la ausencia del Juez anteriormente mencionado ACEPTA LA EXCUSA realizada en la presente causa, para con respecto del trámite que se refiere a los escritos mencionados por el cumplimiento o no de la sentencia. 3.1.- Este Juzgador deja sentado con respecto de la razón sentada el 07 de julio del 2020, las 14h46, suscrita por la Ab. Silvana Elizabeth Celi Vera, la cual dice: "RAZÓN: Siento por tal que, la presente causa es pasa al despacho del señor Juez con escrito presentado el día de hoy por el señor EDUARDO VINICIO GONZALEZ ANDRADE, con fecha martes 7 de julio del 2020, las 10h20; y escrito de fecha miércoles 01 de Julio del 2020, las 15h01, el cual es entregado el día de hoy por parte del señor gestor de archivo, para disponer lo que en derecho corresponda en la fecha de la presente razón. Razón que siento para los fines de Ley. Santo Domingo, 07 de julio del 2020, las 14h46. CERTIFICO."; por lo que, la responsabilidad en la eventualidad de existir será de quien no incorporó en su

debido momento el petitorio para que el señor juez excusante conozca en su debido momento procesal. 4.- Por cuanto de fojas 533, 533 Vlt, consta escrito presentado por la Sra. AB. JOHANA YADIRA NUÑEZ GARCIA y AB. POLIVIO FRANKLIN FLORES JARRIN, en calidad de Prefecta y Procurador Síndico del GAD Provincial, de fecha 03 de julio del 2020, las 10h18, el cual no ha sido atendido hasta la fecha que se ha dictado el auto de excusa, se procede a dar el trámite que corresponde. En razón de ello se corre traslado con el escrito referido y documentación adjunta a la parte accionante por el término de tres días, así como a las demás instituciones que intervienen en la misma. Vencido el término pase el proceso al despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

Ergo: El Juzgador no se encuentra sustanciando la fase de ejecución desde la fecha del sorteo de la excusa, esto es: 3 de julio de 2020, las 14h45; excusa que fue aceptada en legal y debida forma conforme se describe en líneas anteriores, quien sustancia la causa actualmente es el Dr. Nerys Oriol Zambrano Vera, conforme se verifica del SATJE.

1.2.- Empero de lo expresado en líneas anteriores, es menester detallar las principales actuaciones del Juzgador en la fase de ejecución de la sentencia, al respecto se emitió auto de fecha jueves 24 de octubre del 2019, las 16h44, con lo siguiente: “...Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso que ha bajado con la ejecutoria del Superior, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. En lo principal: 1.- ANTECEDENTES: Con fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01, la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LO TSÁCHILAS - SALA MULTICOMPETENTE, emite sentencia y revoca el fallo emitido por este Juzgador dentro de la acción de protección signada con el No. 2019-02136, ordenándose en la misma textualmente lo siguiente: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta por procedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eduardo Vinicio González Andrade, en la calidad en la que comparece, revoca la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, declara vulnerados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, deja sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y su representada, hasta nueva disposición, deja sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, suscrito por la Prefecta del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Abg. Johana Nuñez, por el que se le hace saber al Ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de Hidalgo e Hidalgo, la decisión del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de terminar por mutuo acuerdo el Contrato N° CDTU-GADPSDT-01-2019, celebrado con su Apoderada, por las razones imprevistas de índole económica descritas en el presente documento y en el informe del Administrador del Contrato de Obra suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Compañía Hidalgo e Hidalgo para la AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1. No procede el pago de reparación integral a la Compañía Hidalgo e Hidalgo por los eventuales daños ocasionados con la suspensión del Contrato; sin embargo, se reconoce el derecho de reclamar el pago por los trabajos realizados, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de los mismos. Se aclara que el Tribunal se ha pronunciado exclusivamente sobre los actos referidos en el considerando CUARTO de esta resolución. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo que dispone en el número 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El escrito presentado por el accionante, agréguese al expediente y respecto de lo pedido, se atiende con la expedición de esta Sentencia. Notifíquese.”. Dicha sentencia y auto de aclaración y ampliación se encuentran ejecutoriados conforme se evidencia de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Corte Provincial, Dra. Ximena Chiriboga Paredes de fecha 18 de octubre de 2019. 2.- FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional prescribe: “Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta

fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.” Prosiguiendo, en lo que respecta al incumplimiento de las sentencias constitucionales nos remitidos a lo establecido en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.” lo cual se complementa con lo establecido en el Art. 22 de la Ley de la Materia, que señala: “Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real. 2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. 3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial. 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.” 3.- DECISIÓN: Por lo expuesto, este Juzgador ordena lo siguiente: 3.1.- Cúmplase por parte de la Prefectura del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas - Prefecta Abg. JOHANNA NÚÑEZ GARCÍA, lo ordenado en sentencia emitida por la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS - SALA MULTICOMPETENTE, de fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01; y, auto de aclaración y ampliación de fecha 10 de octubre de 2019, las 09h48, mismos que se encuentran ejecutoriados conforme se evidencia de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la referida Corte Provincial, Dra. Ximena Chiriboga Paredes de fecha 18 de octubre de 2019. 3.2.- TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN SENTENCIA: QUINCE DÍAS, bajo las prevenciones legales. 3.2.- DELEGACIÓN A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Conforme lo determinado en el inciso final del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - sin perjuicio de las acciones propias que pueda tomar el Juzgador - se delega el seguimiento del cumplimiento de referida sentencia a la Defensoría del Pueblo (a través de su delegado Provincial); por ende se remitirá a esta Judicatura un informe periódico (cada quince días) en lo que respecta al cumplimiento de lo ordenado.”

Ergo: inmediatamente a la recepción del proceso el Juzgador aplicó lo prescrito en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por ende delegó el seguimiento del cumplimiento de referida sentencia a la Defensoría del Pueblo ordenando un seguimiento periódico (cada quince días) y concedió un término de quince día para el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones legales.

1.3.- Posteriormente se emitieron varios autos para sustanciar la causa, entre los principales invocamos el siguiente, con fecha lunes 23 de diciembre del 2019, las 14h32, en que se señala: “ Agréguese el Oficio Nro. DPE-DPSDT-2019-0137-O, de fecha 13 de Diciembre de 2019 y documentos ANEXOS (informe de seguimiento) remitidos a esta Judicatura por parte del señor Mgs. Cristóbal Jesús Tenorio Piuri en su calidad de DELEGADO PROVINCIAL SANTO DOMINGO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mismo que ha sido recibido por esta Judicatura con fecha lunes 16 de diciembre de 2019, las 16h21.- Agréguese el documento presentado ante la Judicatura, con fecha jueves 19 de diciembre de 2019, las 08h30, en que se lee en el encabezado “ Eduardo Vinicio Gonzáles Andrade” , empero dicha misiva presenta exclusivamente una rúbrica, sin que se identifique a que

persona corresponde la misma, debido a que no cuenta con nombre alguno al pie de la referida rúbrica; por ende este Juzgador no procede a realizar pronunciamiento alguno sobre el contenido del mismo. En lo principal:

1.- ANTECEDENTES. A fs. 469 del expediente, mediante auto de fecha jueves 24 de octubre de 2019, las 16h44, este Juzgador entre otras disposiciones delegó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO lo que a continuación se transcribe: "...3.2.- DELEGACIÓN A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Conforme lo determinado en el inciso final del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - sin perjuicio de las acciones propias que pueda tomar el Juzgador - se delega el seguimiento del cumplimiento de referida sentencia a la Defensoría del Pueblo (a través de su delegado Provincial); por ende se remitirá a esta Judicatura un informe periódico (cada quince días) en lo que respecta al cumplimiento de lo ordenado..." 2.- INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: A los autos se ha agregado el INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50, suscrito por el Dr. Cristóbal Tenorio Piuri - Delegado Provincial - Santo Domingo de los Tsáchilas-DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR, que en la parte de conclusiones establece: "III.- Conclusiones: Basados en la documentación e información aportada por las partes se emite las siguientes conclusiones: De conformidad a la documentación e información proporcionada por la Ab. Johana Núñez García, Prefecta de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y Polivio Franklin Flores Jarrín, Procurador Síndico GADPSDT, se puede colegir que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de Protección No. 23201-2019-02136. De conformidad al Art. 21 tercer inciso, último párrafo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone poner en conocimiento del contenido del presente informe a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para los fines pertinentes. Con la información recopilada y puesta a su disposición, sírvase los señores Jueces valorar la misma y de conformidad a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, dispondrá lo que corresponda. Particular que comunico para los fines legales pertinentes." 3.- En relación al escrito presentado por el accionante con fecha viernes 8 de noviembre de 2019, las 08h04, en que se solicita al Operador de Justicia "...ordene el inicio del procedimiento de destitución de la referida servidora pública.", se le recuerda al mismo, las disposiciones y facultades constantes en los Arts. 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco días, la totalidad del mentado Informe de Seguimiento realizado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO; hecho que sea se proveerá lo que corresponda.- Notifíquese."

Ergo: El Dr. Cristóbal Tenorio Piuri - Delegado Provincial - Santo Domingo de los Tsáchilas-DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR, en su informe determina que se "...ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de Protección No. 23201-2019-02136. "

1.4.- Mediante auto de fecha miércoles 8 de enero del 2020, las 14h09, se dispuso: "... al existir observaciones al informe emitido por la Defensoría del Pueblo, por parte del señor Eduardo Vinicio González Andrade, este Juzgador en uso de las atribuciones contenidas en el Art. 21 de la Ley de la Materia, ordena: correr traslado a la Defensoría del Pueblo y a las partes por el término de tres días, a fin de que se pronuncien al respecto.- Hecho que sea el Operador de Justicia emitirá lo que en derecho corresponda."

Ergo: se corrió traslado a las partes con el informe de la Defensoría del Pueblo en que se determina que se ha cumplido con la sentencia, para que se realicen las observaciones del caso.

1.5.- Mediante auto de fecha martes 14 de enero del 2020, las 12h42, el Juzgador en atención a los escritos presentados dispuso: "...1.- En uso de las facultades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo establecido en el Art. 4 Ibídem y Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se convoca a las partes procesales - así como al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Santo Domingo y Delegado de la Procuraduría - a AUDIENCIA, con el objeto de tratar temas relacionados al cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2.- LUGAR Y FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA: viernes 17 de enero de 2020, las 16h30, Unidad Judicial de Santo Domingo de los Tsáchilas, primer piso, sala 206 ; bajo prevenciones legales. 3.- Hecho que sea se proveerá lo que en derecho corresponda.- Notifíquese."

Ergo: Se dispuso audiencia para tratar sobre el seguimiento y cumplimiento de la sentencia, a realización de dicha audiencia se opuso la parte accionante, que no compareció a la misma; si comparecieron las otras partes interesadas.

1.6.- Una vez evacuada dicha audiencia, se emite AUTO DE ARCHIVO debidamente motivado con fecha lunes 20 de enero del 2020, las 10h50, en el cual se detallan además todos los ACTOS REALIZADOS POR EL JUZGADOR PARA LA EJECUCIÓN DE LA MENTADA SENTENCIA, así tenemos: “ VISTOS: Atento el estado procesal se reflexiona y dispone lo siguiente: 1.- ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha jueves 24 de octubre del 2019, las 16h44, se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso que bajó con la ejecutoria del Superior, que corresponde a la SENTENCIA emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01, que revocó el fallo emitido por este Juzgador dentro de la acción de protección signada con el No. 2019-02136, ordenándose en la misma textualmente lo siguiente: “ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta por procedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eduardo Vinicio González Andrade, en la calidad en la que comparece, revoca la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, declara vulnerados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, deja sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y su representada, hasta nueva disposición, deja sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, suscrito por la Prefecta del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Abg. Johana Núñez, por el que se le hace saber al Ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de Hidalgo e Hidalgo, la decisión del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de terminar por mutuo acuerdo el Contrato N° CDTU-GADPSDT-01-2019, celebrado con su Apoderada, por las razones imprevistas de índole económica descritas en el presente documento y en el informe del Administrador del Contrato de Obra suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Compañía Hidalgo e Hidalgo para la AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1. No procede el pago de reparación integral a la Compañía Hidalgo e Hidalgo por los eventuales daños ocasionados con la suspensión del Contrato; sin embargo, se reconoce el derecho de reclamar el pago por los trabajos realizados, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de los mismos. Se aclara que el Tribunal se ha pronunciado exclusivamente sobre los actos referidos en el considerando CUARTO de esta resolución. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo que dispone en el número 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El escrito presentado por el accionante, agréguese al expediente y respecto de lo pedido, se atiende con la expedición de esta Sentencia. Notifíquese.” 2.- ACTOS REALIZADOS POR EL JUZGADOR PARA LA EJECUCIÓN DE LA MENTADA SENTENCIA CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ; CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA; PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ;Y, CONVOCATORIA A AUDIENCIA A LAS PARTES: 2.1.- Mediante auto de fecha jueves 24 de octubre del 2019, las 16h44, se dispuso a la Prefectura del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presidida por la Abg. JOHANNA NÚÑEZ GARCÍA en su calidad de Prefecta cumpla con lo ordenado en la referida sentencia emitida por la Corte Provincial y se Delegó a la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de lo dispuesto dicho fallo, solicitándose los informes correspondientes. 2.2.- CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PREFECTURA: De fs. 482 a 488, se encuentra escrito por parte de la Prefectura, recibido fecha lunes 11 de noviembre de 2019, informando lo siguiente: “ En apego a lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante Oficio No. JNG-PREFE-2019-504, de fecha 28 de octubre de 2019, este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso: “ En apego a la disposición referida en el acápite precedente, se deja sin efecto el Oficio No. GADPSDT-PREJ-JNG-2019-04 de fecha 21 de mayo del 2019, mediante el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó a la Compañía Hidalgo e Hidalgo: “...la ejecución contractual y los trabajos de

obra , que se deriven del objeto contractual: AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALÓAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNIÓN DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril de 2019, entre el GAD Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas y su Representada, hasta nueva disposición...” Así mismo se deja sin efecto el Oficio No. JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, con el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas invitó a su Apoderada a: “...terminar por mutuo acuerdo el contrato celebrado con la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A (...) ya que esta Administración Pública no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar las obligaciones derivadas de la construcción de la mencionada obra, toda vez que el Banco de Desarrollo Ecuatoriano dio por terminado unilateralmente el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO Y SERVICIOS BANACARIOS, el cual tenía por objeto el financiamiento de dicha obra...” Con lo cual cumplo con lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de protección No. 23201-2019-02136 ampliada el 10 de octubre del 2019 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia.” Dicho documento fue puesto en conocimiento de los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas con fecha 08 de Noviembre del 2019 a las ocho horas con cincuenta minutos, así como también se remitió atento oficio al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en santo Domingo el señor Cristibal (sic) Tenorio Piuri. Con lo anteriormente manifestado se ha dado cumplimiento conforme la disposición de la antes mencionada Corte, contenida en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, y que fue aclarada el 10 de octubre del 2019.”, documento suscrito por la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA y Ab. POLIVIO FRANKLIN FLORES JARRÍN, en su calidad de Prefecta y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.3.- OFICIOS QUE ADJUNTA LA PREFECTURA EN QUE SUSTENTA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: A fs. 484, Oficio GADPSDT-GPS-2019-002-PFFJ de fecha 29 de octubre de 2019, dirigido por parte de la Prefectura al señor Cristóbal Tenorio Piuri- DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, recibido el 8 de noviembre de 2019, las 2019, que en su parte principal se lee: “ Con lo anteriormente manifestado hemos dado cumplimiento conforme su disposición contenida en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, y que fue aclarada el 10 de octubre del 2019 en la acción Constitucional de Protección signada con el Nro. 23201-2019-02136.” De fs. 485 y 486, se encuentra el Oficio No. JNG-PREFE-2019-504, de fecha 28 de octubre de 2019 dirigido por parte de la Prefectura al señor Ingeniero Oswaldo Molina Bernal, APODERADO ESPECIAL HIDALGO e HIDALGO S.A., recibido con fecha 30 de octubre de 2019, que en su parte pertinente se lee: “ En apego a lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante Oficio No. JNG-PREFE-2019-504, de fecha 28 de octubre de 2019, este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso: “ En apego a la disposición referida en el acápite precedente, se deja sin efecto el Oficio No. GADPSDT-PREJ-JNG-2019-04 de fecha 21 de mayo del 2019, mediante el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó a la Compañía Hidalgo e Hidalgo: “...la ejecución contractual y los trabajos de obra , que se deriven del objeto contractual: AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALÓAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNIÓN DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril de 2019, entre el GAD Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas y su Representada, hasta nueva disposición...” Así mismo se deja sin efecto el Oficio No. JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, con el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas invitó a su Apoderada a: “...terminar por mutuo acuerdo el contrato celebrado con la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A (...) ya que esta Administración Pública no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar las obligaciones derivadas de la construcción de la mencionada obra, toda vez que el Banco de Desarrollo Ecuatoriano dio por terminado unilateralmente el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO Y SERVICIOS BANACARIOS, el cual tenía por objeto el financiamiento de dicha obra...” Con lo cual cumplo con lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de protección No. 23201-2019-02136 ampliada el 10 de octubre del 2019 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia (...) Así como también mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Acción de Protección Nro. 23281-2019-01799, interpuesta con el Consorcio Multinacional Tsáchila, resolvió: “...queda sin efecto todo el proceso de TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALÓAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNIÓN DEL TOACHI SANTO DOMINGO FASE 1, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas con el Consorcio Multinacional Tsáchila, retro trayendo al estado anterior (...) Por lo expuesto este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas se abstiene de emitir cualquier orden de inicio de

trabajos, en virtud de lo dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Santo Domingo en el proceso Nro. 2281-2019-01799.”, documento suscrito por la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2.4.- INFORME REMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: A fs. 535 se encuentra el Oficio Nro. DPE-DPSDT-2019-0137-O, de fecha 13 de Diciembre de 2019 que adjunta informe de seguimiento, remitido a esta Judicatura por parte del señor Mgs. Cristóbal Jesús Tenorio Piuri en su calidad de DELEGADO PROVINCIAL SANTO DOMINGO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO, recibido con fecha lunes 16 de diciembre de 2019, las 16h21, en que se lee: “ INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50 (...) III.- Conclusiones: Basados en la documentación e información aportada por las partes se emite las siguientes conclusiones: De conformidad a la documentación e información proporcionada por la Ab. Johana Núñez García, Prefecta de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y Polivio Franklin Flores Jarrín, Procurador Síndico GADPSDT, se puede colegir que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de Protección No. 23201-2019-02136. De conformidad al Art. 21 tercer inciso, último párrafo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone poner en conocimiento del contenido del presente informe a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para los fines pertinentes. Con la información recopilada y puesta a su disposición, sírvase los señores Jueces valorar la misma y de conformidad a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, dispondrá lo que corresponda. Particular que comunico para los fines legales pertinentes.” Informe suscrito por el Dr. Cristóbal Tenorio Piuri - Delegado Provincial - Santo Domingo de los Tsáchilas-DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR. A fs. 548 mediante Oficio Nro. DPE-DPSDT-2020-0005-O, de fecha 11 de enero de 2020, el Mgs. Cristóbal Tenorio Piuri - Delegado Provincial - Santo Domingo de los Tsáchilas-DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR, se ratifica en su informe presentado expresando lo siguiente: “...debo indicar que me ratifico en el informe presentado, aduciendo que la entidad a la que represento se ordenó el seguimiento de cumplimiento de sentencia, única y exclusivamente para que se deje sin efecto los oficios Nros. GADPSDT-PREJ-JNG-2019-04 de fecha 21 de mayo del 2019, y JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019 lo que ha sido cumplido conforme la información dada por el GAD Provincial en el que inclusive se adjunta copia certificada de la notificación realizada a la empresa Hidalgo e Hidalgo con su respectiva fe de presentación, documentos a los que me refiero en el informe del Trámite Defensorial No. No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50...” 2.5.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA: Con fundamento en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, incluso se convocó a una audiencia para el día viernes 17 de enero de 2020, las 16h30, para tratar de forma oral en torno a las solicitudes de “declaratoria de incumplimiento de la parte accionante”, diligencia que se llevó a efecto sin la comparecencia de la parte accionante (no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificado) quien inexplicablemente y por escrito se opuso a la realización de la misma. 3.- CONFUSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE (defensa técnica) EN MATERIA PROCESAL CONSTITUCIONAL: En escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, las 11h09, la parte accionante trata de inducir a error a esta Autoridad afirmando que : “...como consecuencia de la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica , al debido proceso y al trabajo que declara la Corte Provincial de Justicia, deben reiniciarse los trabajos legalmente contratados por el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas...” este Juzgador aclara que por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01, únicamente resuelve que se han vulnerados dos derechos conforme se lee en la misma: “...declara vulnerados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública...” Ergo, exclusivamente el derecho al debido proceso (no se especifica la garantía) y seguridad jurídica, nada se dice en torno a la violación del derecho al trabajo. Así mismo se recalca que en dicha sentencia se lee además textualmente: “No procede el pago de reparación integral a la Compañía Hidalgo e Hidalgo por los eventuales daños ocasionados con la suspensión del Contrato; sin embargo, se reconoce el derecho de reclamar el pago por los trabajos realizados, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de los mismos.” 3.1.- El accionante solicita también en varios escritos lo siguiente: “...le solicito iniciar el procedimiento para la destitución de la Prefecta del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por no dar cumplimiento a la Sentencia...” ; “...razón por la cual, le solicito sustancias (sic) el incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario (...) vuelvo a pedirle que, al tenor de lo que dispone el Art. 22.4 Ibídem, ordene el inicio del procedimiento de incumplimiento para la destitución de la Ab. Johana Núñez García, Prefecta...” ; “...inicien los procesos sumario y de destitución de la Prefecta (...) por

incumplimiento de la Sentencia que dictan los señores Jueces de la Corte Provincial...”; “...Antes de proponer la Acción de Incumplimiento prevista en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el injustificado retardo en la ejecución (...) le solicito que, conforme lo dispone el Art. 24.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga de manera urgente e inmediata, el inicio del procedimiento de destitución de la Prefecta del GAD...” , así mismo en su último escrito de fecha jueves 16 de enero de 2020, las 09h26, el accionante reitera: “...declarar el incumplimiento de la Sentencia dictadas por los Jueces Provinciales y disponer la reanudación de los trabajos en la obra contratada y vigente...”.- Al respecto el Juzgador, sobre las referidas solicitudes, informa y aplica la regla jurisprudencial obligatoria que emite la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - SENTENCIA No. 71-15-SEP-CC-CASO No. 1687-10-EP, de fecha 18 de marzo de 2015, en que se lee: “De conformidad con la regla jurisprudencial 3.1. contenida en la sentencia No. 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre del 2010 en el sentido que “...los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales”; y que esta competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Corte Constitucional de manera privativa en el artículo 436 numeral 9; la declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y el consecuente proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.” Ergo, la Corte Constitucional posee competencia privativa al respecto. Así mismo - las confusiones persisten por parte del accionante- al agregar sin argumentación alguna, la SENTENCIA emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL Auto No. 52-15-IS/19-Caso. 5215-IS, con fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo contexto es completamente diferente al caso sub examine, debido a que nace del fallo de fecha 15 de noviembre de 2016, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional- sentencia No. 070-16-SIS-CC, en la que dicho organismo declaró el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia (en uso de sus facultades privativas) y ordenó que el GADM-Santo Domingo pague a los accionantes el monto que les corresponde recibir por concepto de jubilación patronal, lo cual no fue cumplido por los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo y por ende se ordenó su destitución. 4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE PROVINCIAL DE FECHA VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LAS 10H01: Al respecto, por todo lo expuesto, analizadas las tablas procesales, se verifica que la Prefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas efectivamente dejó sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ; y, así mismo dejó sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019.- Lo cual fue corroborado por el INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50 (...); y, ratificación mediante Oficio Nro. DPE-DPSDT-2020-0005-O, de fecha 11 de enero de 2020.- Ergo, se dio estricto cumplimiento por parte de la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (con fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01) por ende en base a lo prescrito en el inciso final del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este Juzgador ordena el ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.- Se deja a salvo cualquier tipo de derecho del que se crea asistido la parte accionante ante el órgano competente.- Oficiese y Notifíquese.”

Ergo: se motivó en extenso el auto de archivo al determinarse el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial, resaltando en el mismo la oposición y la no comparecencia de la parte accionante a la audiencia de seguimiento y cumplimiento de la sentencia convocada, parte accionante que se limitaba a expresar en sus escritos presentados que requería la destitución de la Prefecta por parte del Juzgador, lo cual como se explicó no era competencia del Juzgador. En resumen en dicho auto se verificó que “...la Prefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas efectivamente dejó sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del

contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ; y, así mismo dejó sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019.- Lo cual fue corroborado por el INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50 (...); y, ratificación mediante Oficio Nro. DPE-DPSDT-2020-0005-O, de fecha 11 de enero de 2020.”

1.7.- Posteriormente con fecha 5 de febrero del 2020, las 15h36 - ante la solicitud de REVOCATORIA del auto de archivo - se emite SEGUNDO AUTO en que se niega la revocatoria y se reflexiona: “ VISTOS: Agréguese los escritos presentados por la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien dio cumplimiento al traslado corrido; y, concomitantemente téngase por ratificada la intervención del Ab. Cristian Michael Silva Mora en audiencia de fecha 17 de enero de 2020, las 16h30.- En lo principal, en torno la solicitud de REVOCATORIA, del auto de fecha lunes 20 de enero de 2020, las 10h50 por parte del señor EDUARDO GONZALEZ ANDRADE, este Juzgador reflexiona y dispone: a.- SE NIEGA LA REVOCATORIA SOLICITADA, por cuanto el auto de fecha lunes 20 de enero de 2020, las 10h50, se encuentra debidamente fundamentado conforme a la Constitución de la República, fallos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador y demás normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que constan detalladas y explicadas en el mismo, que a continuación transcribo en su totalidad de forma textual: “Atento el estado procesal se reflexiona y dispone lo siguiente: 1.- ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha jueves 24 de octubre del 2019, las 16h44, se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso que bajó con la ejecutoria del Superior, que corresponde a la SENTENCIA emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01, que revocó el fallo emitido por este Juzgador dentro de la acción de protección signada con el No. 2019-02136, ordenándose en la misma textualmente lo siguiente: “ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta por procedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eduardo Vinicio González Andrade, en la calidad en la que comparece, revoca la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, declara vulnerados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, deja sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y su representada, hasta nueva disposición, deja sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, suscrito por la Prefecta del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Abg. Johana Núñez, por el que se le hace saber al Ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de Hidalgo e Hidalgo, la decisión del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de terminar por mutuo acuerdo el Contrato N° CDTU-GADPSDT-01-2019, celebrado con su Apoderada, por las razones imprevistas de índole económica descritas en el presente documento y en el informe del Administrador del Contrato de Obra suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Compañía Hidalgo e Hidalgo para la AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1. No procede el pago de reparación integral a la Compañía Hidalgo e Hidalgo por los eventuales daños ocasionados con la suspensión del Contrato; sin embargo, se reconoce el derecho de reclamar el pago por los trabajos realizados, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de los mismos. Se aclara que el Tribunal se ha pronunciado exclusivamente sobre los actos referidos en el considerando CUARTO de esta resolución. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo que dispone en el número 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El escrito presentado por el accionante, agréguese al expediente y respecto de lo pedido, se atiende con la expedición de esta Sentencia. Notifíquese.” 2.- ACTOS REALIZADOS POR EL JUZGADOR PARA LA EJECUCIÓN DE LA MENTADA SENTENCIA CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ; CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA; PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ;Y, CONVOCATORIA A AUDIENCIA

A LAS PARTES: 2.1.- Mediante auto de fecha jueves 24 de octubre del 2019, las 16h44, se dispuso a la Prefectura del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presidida por la Abg. JOHANNA NÚÑEZ GARCÍA en su calidad de Prefecta cumpla con lo ordenado en la referida sentencia emitida por la Corte Provincial y se Delegó a la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de lo dispuesto dicho fallo, solicitándose los informes correspondientes. 2.2.- CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PREFECTURA: De fs. 482 a 488, se encuentra escrito por parte de la Prefectura, recibido fecha lunes 11 de noviembre de 2019, informando lo siguiente: “ En apego a lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante Oficio No. JNG-PREFE-2019-504, de fecha 28 de octubre de 2019, este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso: “ En apego a la disposición referida en el acápite precedente, se deja sin efecto el Oficio No. GADPSDT-PREJ-JNG-2019-04 de fecha 21 de mayo del 2019, mediante el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó a la Compañía Hidalgo e Hidalgo: “...la ejecución contractual y los trabajos de obra , que se deriven del objeto contractual: AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALÓAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNIÓN DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril de 2019, entre el GAD Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas y su Representada, hasta nueva disposición...” Así mismo se deja sin efecto el Oficio No. JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, con el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas invitó a su Apoderada a: “...terminar por mutuo acuerdo el contrato celebrado con la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A (...) ya que esta Administración Pública no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar las obligaciones derivadas de la construcción de la mencionada obra, toda vez que el Banco de Desarrollo Ecuatoriano dio por terminado unilateralmente el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO Y SERVICIOS BANACARIOS, el cual tenía por objeto el financiamiento de dicha obra...” Con lo cual cumpla con lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de protección No. 23201-2019-02136 ampliada el 10 de octubre del 2019 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia.” Dicho documento fue puesto en conocimiento de los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas con fecha 08 de Noviembre del 2019 a las ocho horas con cincuenta minutos, así como también se remitió atento oficio al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Santo Domingo el señor Cristibal (sic) Tenorio Piuri. Con lo anteriormente manifestado se ha dado cumplimiento conforme la disposición de la antes mencionada Corte, contenida en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, y que fue aclarada el 10 de octubre del 2019.”, documento suscrito por la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA y Ab. POLIVIO FRANKLIN FLORES JARRÍN, en su calidad de Prefecta y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2.3.- OFICIOS QUE ADJUNTA LA PREFECTURA EN QUE SUSTENTA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: A fs. 484, Oficio GADPSDT-GPS-2019-002-PFFJ de fecha 29 de octubre de 2019, dirigido por parte de la Prefectura al señor Cristóbal Tenorio Piuri- DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, recibido el 8 de noviembre de 2019, las 2019, que en su parte principal se lee: “ Con lo anteriormente manifestado hemos dado cumplimiento conforme su disposición contenida en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, y que fue aclarada el 10 de octubre del 2019 en la acción Constitucional de Protección signada con el Nro. 23201-2019-02136.” De fs. 485 y 486, se encuentra el Oficio No. JNG-PREFE-2019-504, de fecha 28 de octubre de 2019 dirigido por parte de la Prefectura al señor Ingeniero Oswaldo Molina Bernal, APODERADO ESPECIAL HIDALGO e HIDALGO S.A., recibido con fecha 30 de octubre de 2019, que en su parte pertinente se lee: “ En apego a lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante Oficio No. JNG-PREFE-2019-504, de fecha 28 de octubre de 2019, este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso: “ En apego a la disposición referida en el acápite precedente, se deja sin efecto el Oficio No. GADPSDT-PREJ-JNG-2019-04 de fecha 21 de mayo del 2019, mediante el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó a la Compañía Hidalgo e Hidalgo: “...la ejecución contractual y los trabajos de obra , que se deriven del objeto contractual: AMPLIACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALÓAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNIÓN DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril de 2019, entre el GAD Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas y su Representada, hasta nueva disposición...” Así mismo se deja sin efecto el Oficio No. JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, con el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas invitó a su Apoderada a: “...terminar por mutuo acuerdo el contrato celebrado con la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A (...) ya que esta Administración Pública no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar las obligaciones derivadas de la construcción de la mencionada obra, toda vez que el Banco de Desarrollo Ecuatoriano dio por

terminado unilateralmente el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO Y SERVICIOS BANACARIOS, el cual tenía por objeto el financiamiento de dicha obra...” Con lo cual cumpla con lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de protección No. 23201-2019-02136 ampliada el 10 de octubre del 2019 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia (...) Así como también mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Acción de Protección Nro. 23281-2019-01799, interpuesta con el Consorcio Multinacional Tsáchila, resolvió: “...queda sin efecto todo el proceso de TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALÓAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNIÓN DEL TOACHI SANTO DOMINGO FASE 1, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas con el Consorcio Multinacional Tsáchila, retro trayendo al estado anterior (...) Por lo expuesto este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas se abstiene de emitir cualquier orden de inicio de trabajos, en virtud de lo dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Santo Domingo en el proceso Nro. 2281-2019-01799.”, documento suscrito por la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.4.- INFORME REMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: A fs. 535 se encuentra el Oficio Nro. DPE-DPSDT-2019-0137-O, de fecha 13 de Diciembre de 2019 que adjunta informe de seguimiento, remitido a esta Judicatura por parte del señor Mgs. Cristóbal Jesús Tenorio Piuri en su calidad de DELEGADO PROVINCIAL SANTO DOMINGO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO, recibido con fecha lunes 16 de diciembre de 2019, las 16h21, en que se lee: “ INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50 (...) III.- Conclusiones: Basados en la documentación e información aportada por las partes se emite las siguientes conclusiones: De conformidad a la documentación e información proporcionada por la Ab. Johana Núñez García, Prefecta de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y Polivio Franklin Flores Jarrín, Procurador Síndico GADPSDT, se puede colegir que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida dentro de la Acción de Protección No. 23201-2019-02136. De conformidad al Art. 21 tercer inciso, último párrafo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone poner en conocimiento del contenido del presente informe a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para los fines pertinentes. Con la información recopilada y puesta a su disposición, sírvase los señores Jueces valorar la misma y de conformidad a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, dispondrá lo que corresponda. Particular que comunico para los fines legales pertinentes.” Informe suscrito por el Dr. Cristóbal Tenorio Piuri - Delegado Provincial - Santo Domingo de los Tsáchilas-DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR. A fs. 548 mediante Oficio Nro. DPE-DPSDT-2020-0005-O, de fecha 11 de enero de 2020, el Mgs. Cristóbal Tenorio Piuri - Delegado Provincial - Santo Domingo de los Tsáchilas-DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR, se ratifica en su informe presentado expresando lo siguiente: “...debo indicar que me ratifico en el informe presentado, aduciendo que la entidad a la que represento se ordenó el seguimiento de cumplimiento de sentencia, única y exclusivamente para que se deje sin efecto los oficios Nros. GADPSDT-PREJ-JNG-2019-04 de fecha 21 de mayo del 2019, y JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019 lo que ha sido cumplido conforme la información dada por el GAD Provincial en el que inclusive se adjunta copia certificada de la notificación realizada a la empresa Hidalgo e Hidalgo con su respectiva fe de presentación, documentos a los que me refiero en el informe del Trámite Defensorial No. No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50...”

2.5.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA: Con fundamento en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, incluso se convocó a una audiencia para el día viernes 17 de enero de 2020, las 16h30, para tratar de forma oral en torno a las solicitudes de “declaratoria de incumplimiento de la parte accionante”, diligencia que se llevó a efecto sin la comparecencia de la parte accionante (no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificado) quien inexplicablemente y por escrito se opuso a la realización de la misma.

3.- CONFUSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE (defensa técnica) EN MATERIA PROCESAL CONSTITUCIONAL: En escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, las 11h09, la parte accionante trata de inducir a error a esta Autoridad afirmando que : “...como consecuencia de la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica , al debido proceso y al trabajo que declara la Corte Provincial de Justicia, deben reiniciarse los trabajos legalmente contratados por el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas...” este Juzgador aclara que por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01, únicamente resuelve que se han vulnerados dos derechos conforme se lee en la misma: “...declara vulnerados los derechos al debido proceso y

a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública...” Ergo, exclusivamente el derecho al debido proceso (no se especifica la garantía) y seguridad jurídica, nada se dice en torno a la violación del derecho al trabajo. Así mismo se recalca que en dicha sentencia se lee además textualmente: “No procede el pago de reparación integral a la Compañía Hidalgo e Hidalgo por los eventuales daños ocasionados con la suspensión del Contrato; sin embargo, se reconoce el derecho de reclamar el pago por los trabajos realizados, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de los mismos.” 3.1.- El accionante solicita también en varios escritos lo siguiente: “...le solicito iniciar el procedimiento para la destitución de la Prefecta del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por no dar cumplimiento a la Sentencia...” ; “...razón por la cual, le solicito sutancias (sic) el incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario (...) vuelvo a pedirle que, al tenor de lo que dispone el Art. 22.4 Ibídem, ordene el inicio del procedimiento de incumplimiento para la destitución de la Ab. Johana Núñez García, Prefecta...” ; “...inicien los procesos sumario y de destitución de la Prefecta (...) por incumplimiento de la Sentencia que dictan los señores Jueces de la Corte Provincial...” ; “...Antes de proponer la Acción de Incumplimiento prevista en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el injustificado retardo en la ejecución (...) le solicito que, conforme lo dispone el Art. 24.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga de manera urgente e inmediata, el inicio del procedimiento de destitución de la Prefecta del GAD...” , así mismo en su último escrito de fecha jueves 16 de enero de 2020, las 09h26, el accionante reitera: “...declarar el incumplimiento de la Sentencia dictadas por los Jueces Provinciales y disponer la reanudación de los trabajos en la obra contratada y vigente...”.- Al respecto el Juzgador, sobre las referidas solicitudes, informa y aplica la regla jurisprudencial obligatoria que emite la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - SENTENCIA No. 71-15-SEP-CC-CASO No. 1687-10-EP, de fecha 18 de marzo de 2015, en que se lee: “De conformidad con la regla jurisprudencial 3.1. contenida en la sentencia No. 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre del 2010 en el sentido que “...los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales”; y que esta competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Corte Constitucional de manera privativa en el artículo 436 numeral 9; la declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y el consecuente proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.” Ergo, la Corte Constitucional posee competencia privativa al respecto. Así mismo - las confusiones persisten por parte del accionante- al agregar sin argumentación alguna, la SENTENCIA emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL Auto No. 52-15-IS/19-Caso. 5215-IS, con fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo contexto es completamente diferente al caso sub examine, debido a que nace del fallo de fecha 15 de noviembre de 2016, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional- sentencia No. 070-16-SIS-CC, en la que dicho organismo declaró el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia (en uso de sus facultades privativas) y ordenó que el GADM-Santo Domingo pague a los accionantes el monto que les corresponde recibir por concepto de jubilación patronal, lo cual no fue cumplido por los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo y por ende se ordenó su destitución. 4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE PROVINCIAL DE FECHA VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LAS 10H01: Al respecto, por todo lo expuesto, analizadas las tablas procesales, se verifica que la Prefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas efectivamente dejó sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ; y, así mismo dejó sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019.- Lo cual fue corroborado por el INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50 (...); y, ratificación mediante Oficio Nro. DPE-DPSDT-2020-0005-O, de fecha 11 de enero de 2020.- Ergo, se dio estricto cumplimiento por parte de la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a lo dispuesto en la mentada sentencia emitida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (con fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01) por ende en base a lo prescrito en el inciso final del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este Juzgador ordena el ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.- Se deja a salvo cualquier tipo de derecho del que se crea asistido la parte accionante ante el

órgano competente.- Oficiese y Notifíquese.” En consecuencia, se reitera en el archivo del presente expediente.- Notifíquese.”

Ergo: El Juzgador se ratifica motivadamente respecto al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Provincial, por ende procede se reitera en el archivo del expediente acorde a la normativa invocada.

1.8.- Ante la apelación presentada por la parte accionante respecto al auto de archivo, se emite auto con fecha viernes 28 de febrero del 2020, las 13h57 en los siguientes términos: “ Una vez que se ha corrido traslado con el escrito de apelación presentado por el señor Eduardo Vinicio González Andrade - en su calidad de representante Legal de la Compañía Hidalgo & Hidalgo- respecto al auto de emitido por esta Autoridad de fecha 5 de febrero de 2020, las 15h36, se reflexiona y dispone lo siguiente: a.- FUNDAMENTACIÓN: La Corte Constitucional del Ecuador, en SENTENCIA No. 071-13-SEP-CC- CASO No. 0152-13-EP de fecha 4 de septiembre de 2013, estableció: “ Si bien es cierto el auto que ahora impugna el legitimado activo, no es una sentencia per se, sino un auto interlocutorio, y como tal no existía una decisión del juez sobre el fondo del asunto; la autoridad de primer nivel que recibió el recurso de apelación del legitimado activo estaba impedido de calificar la procedencia de este recurso, sino que debía remitirla directamente al superior para que sea este quien analice si acepta o no el recurso propuesto. Así se pronunció la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la disposición jurisprudencial No. 001-10-PJO-CC (Primera sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dentro del caso No. 0999-09-JP de 22 de diciembre del 2010, publicada en el Registro Oficial segundo suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010.), respecto de la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales, y determinó que: “La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8, numeral 8 (sic) y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por la juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia.” Por lo tanto, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció en esta sentencia, con carácter erga omnes, la siguiente regla jurisprudencial: “ Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso a la autoridad competente.” b.- REMISIÓN DEL PROCESO: En atención a dicho fallo, este Juzgador se limita a remitir al Superior (Corte Provincial de Justicia) la totalidad del presente expediente; debiendo la parte interesada otorgar las facilidades necesarias, esto es, sacar las copias correspondientes del mismo.- Notifíquese.”

Ergo: En atención a la fundamentación constante en el referido auto, el juzgador remitió el proceso a la Corte Provincial para que se pronuncie al respecto, la fundamentación acorde a los lineamiento por parte de la Corte Constitucional en su parte medular determina: “ Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso a la autoridad competente.”

1.9.- LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, con fecha miércoles 24 de junio del 2020, las 16h07, resolvieron respecto a la apelación de la siguiente forma: “ VISTOS.- Avocamos nuevamente conocimiento de esta causa, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia que integramos el Tribunal de Apelación, conformado por el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Juez Ponente, el Dr. Marco Fabian Hinojosa Pazos y el Dr. Patricio Armando Calderón Calderón. Eduardo Vinicio González Andrade, en su calidad de Gerente General de GEMADEMSA S.A., que ejerce la representación legal de la empresa HIDALGO e HIDALGO, dentro de la acción propuesta en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, entidad representada por la Prefecta, Abogada Johana Núñez García, refiere que el Juez de primer nivel en providencia que dicta el 5 de febrero del 2020, en base a lo previsto en el Art. 21 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone el archivo del presente expediente, dejando a salvo cualquier tipo de derecho del que se crea asistida la parte accionante ante el órgano competente. De esta providencia, la parte accionante por intermedio de su Defensor, interpone recurso de apelación, pedido con el que se corre traslado a la parte accionada la misma

que, en escrito que obra a fs. 593 y vta., solicita que se lo niegue, finalmente el Juez de instancia remite el proceso a este Tribunal. Al respecto de la pretensión que se propone, es indispensable una remembranza respecto del contenido del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. (...). Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Con fecha 13 de septiembre del 2019, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con criterio de mayoría, acepto por procedente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Hidalgo e Hidalgo y revocó la Sentencia que dicta el Juez de primer nivel, por la que se rechaza la Acción de Protección propuesta por Eduardo Vinicio González Andrade, en su calidad de Gerente General de GEMADENSA S.A., quien ejerce la representación legal de la empresa Hidalgo e Hidalgo, en contra del GAD Provincial de Santo Domingo, en la persona de su primera autoridad, la Abogada Johana Núñez García. En la sentencia que dicta la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se declara vulnerados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, se deja sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y su representada, hasta nueva disposición, se deja sin efecto también, la decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019, suscrito por la Prefecta del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Abg. Johana Núñez, por el que se le hace saber al Ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de Hidalgo e Hidalgo, la decisión del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de terminar por mutuo acuerdo el Contrato N° CDTU-GADPSDT-01-2019, celebrado con su Apoderada, por las razones imprevistas de índole económica descritas en el presente documento y en el informe del Administrador del Contrato. En la sentencia referida, se menciona que no procede el pago de reparación integral a la Compañía Hidalgo e Hidalgo por los eventuales daños ocasionados con la suspensión del Contrato; sin embargo, se reconoce el derecho de reclamar el pago por los trabajos realizados, hasta la fecha en que se dispuso la suspensión de los mismos. Una vez ejecutoriada la sentencia que dicta la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme consta de la razón sentada por la actuaria del despacho el 18 de octubre del 2019 que obra a fs. 460 de los autos, se devuelve el expediente a la Unidad Judicial de origen para su ejecución. El Juez de instancia al avocar conocimiento, en providencia de fecha 24 de octubre del 2019, entre otras disposiciones, ordena lo siguiente: 3.1. Cúmplase por parte de la Prefectura del Gobierno Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas, Prefecta Abg. Johana Núñez García, lo ordenado en sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Sala Multicompetente, de fecha viernes 13 de septiembre del 2019 a las 10h01 y auto de aclaración y ampliación de fecha 10 de octubre del 2019 a las 9h48, los mismos que se encuentran ejecutoriados conforme se evidencia de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la referida Corte Provincial, Dra. Ximena Chiriboga Paredes, el 18 de octubre del 2019. 3.2. Termine para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia quince días bajo prevenciones legales. El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que, a la Jueza o al Juez le corresponderá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio e incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. El caso se archivará solo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio. De acuerdo a la información contenida en el expediente, el Juez de origen ha dispuesto el archivo del caso por considerar que la sentencia ha sido ejecutada, de éste pronunciamiento judicial el Ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de Hidalgo e Hidalgo, interpone recurso de apelación. En la especie el accionante considera que la sentencia aún no habría sido ejecutada, circunstancia que se equipararía a un incumplimiento de la sentencia pronunciada por este Tribunal de Justicia Constitucional, cuyo remedio no es vía impugnación de la decisión del Juez ejecutor de la sentencia, como lo ha hecho conocer el accionante, el procedimiento de ser ese el caso, en los términos que sugiere el accionante está claramente contemplado en el Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador. En observancia del derecho a un debido proceso previsto en el antes citado Art. 76 de la Supra Norma, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que conoció y resolvió el recurso de apelación que negó la Acción de Protección, que revocó la sentencia de origen y aceptó la garantía jurisdiccional en cuestión, no tiene competencia para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación deducido por el Ingeniero Damián Molina Bernal,

en la condición en que comparece, por no estar previsto en la ley. Si bien es cierto, el Art. 76 de la Constitución, en su numeral 7, letra m) tiene previsto como una garantía básica del derecho al debido proceso, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos, en los que se decidan sobre sus derechos; no es menos cierto que, en el presente caso, observando fielmente dicha garantía, este Tribunal de la Corte Provincial conoció y resolvió la impugnación de la decisión principal, configurándose el doble conforme. Los recursos deben estar taxativamente previstos en la ley, el Juez de instancia incurre en un yerro al admitir una petición infundada y en remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia con el argumento de que la calificación del recurso de apelación interpuesto por el accionante, por razón de la sentencia vinculante N° 001-10-PJO-CC que dicta la Corte Constitucional, le corresponde al Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, actuación judicial ilegal y que además puede inducir a error al juzgador. No obstante, de la información contenida en el escrito presentado el día martes 16 de junio del 2020 a las 9h32 por la compañía Hidalgo & Hidalgo en el que se hace conocer que se ha dispuesto el archivo de la causa, bajo el falso argumento de que la accionada ha dado cumplimiento a la sentencia y el informe del Delegado Provincial del Defensor del Pueblo que afecta derechos reconocidos en la misma. La Sentencia del Tribunal de Justicia Constitucional, tiene que ser ejecutada integralmente, en el auto de archivo no aparece información relativa a derechos que también han sido reconocidos; sin embargo, el Juez de primer nivel ha dispuesto su archivo, sin percatarse del contexto general de la resolución asumida por el superior. El Art. 9 del Código Civil prevé que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Por esta consideración y con ese fundamento legal, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de oficio declara la nulidad del auto de archivo dictado por el Juez de origen. El Juez Provincial, Dr. Marco Hinojosa Pazos, no realiza ningún pronunciamiento sobre este asunto, por haber salvado su voto. Devuélvase el expediente y Notifíquese lo resuelto.”

Ergo: El Superior observa la remisión realizada por parte del juez A quo, empero anula el auto de archivo, invocando como argumento principal lo siguiente: “El Art. 9 del Código Civil prevé que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Por esta consideración y con ese fundamento legal, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de oficio declara la nulidad del auto de archivo dictado por el Juez de origen. El Juez Provincial, Dr. Marco Hinojosa Pazos, no realiza ningún pronunciamiento sobre este asunto, por haber salvado su voto.”

1.10.- Como resultado del pronunciamiento de Corte Provincial, el Juzgador luego de un profundo análisis y reflexión al respecto - al anularse el auto de archivo - emite AUTO DE EXCUSA, en los siguientes términos: “ Santo Domingo, viernes 3 de julio del 2020, las 12h24, VISTOS: Mediante Oficio No. 23201-2019-02136-OFICIO- 01224- 2020, se remite a esta Judicatura por parte de la Dra. Adela Díaz Jumbo, SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, con fecha 30 de junio de 2020 - recibido por esta Judicatura el miércoles 1 de julio de 2020, las 08h11 - lo que a continuación se detalla: “ DOCUMENTACIÓN REMITIDA: Juicio No. 23201 2019- 02136, en (6)cuerpos, con (585) fojas, de la Judicatura de origen. Copia certificada de la resolución de fecha 24 de junio del 2020, más razón de ejecutoria, en total (05) fojas; emitida por los señores Jueces de esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia; dentro de las instancia No. 23201 2019- 02136. Agréguese el escrito presentado por la Abga. Johana Yadira Núñez García (Prefecta) y Ab. Polivio Franklin Flores Jarrín (Procurador Síndico) así como el documento adjunto.- En consecuencia se dispone lo siguiente: 1.- Póngase en conocimiento la recepción del mentado proceso, así como la resolución de fecha miércoles 24 de junio del 2020, las 16h07, que en su parte pertinente se lee: “ (...) El Art. 9 del Código Civil prevé que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Por esta consideración y con ese fundamento legal, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de oficio declara la nulidad del auto de archivo dictado por el Juez de origen. El Juez Provincial, Dr. Marco Hinojosa Pazos, no realiza ningún pronunciamiento sobre este asunto, por haber salvado su voto. Devuélvase el expediente y Notifíquese lo resuelto. ” 2.- FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL, LEGAL y DOCTRINARIA. 2.1.- ANTECEDENTES. Dentro de la presente causa encontramos dos pronunciamientos.- 2.1.1.- PRIMERO PRONUNCIAMIENTO (opinión). Auto emitido dentro de la causa No. 23201-2019-02136 - Acción de Protección, con fecha lunes 20 de enero de 2020, las 10h50 (fs. 566) que en su parte pertinente se lee: “ (...)

4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE PROVINCIAL DE FECHA VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LAS 10H01: Al respecto, por todo lo expuesto, analizadas las tablas procesales, se verifica que la Prefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas efectivamente dejó sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ; y, así mismo dejó sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019.- Lo cual fue corroborado por el INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50 (...); y, ratificación mediante Oficio Nro. DPE-DPSDT-2020-0005-O, de fecha 11 de enero de 2020.- Ergo, se dio estricto cumplimiento por parte de la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a lo dispuesto en la mentada sentencia emitida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (con fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01) por ende en base a lo prescrito en el inciso final del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este Juzgador ordena el ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.- Se deja a salvo cualquier tipo de derecho del que se crea asistido la parte accionante ante el órgano competente.- Oficiense y Notifíquese.” 2.1.2.- SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO (opinión).- Ante la solicitud de revocatoria de dicho auto por parte del señor Eduardo González Andrade, en su calidad de Gerente General de GEMADENSA y representante legal de la compañía Hidalgo & Hidalgo, solicitó la revocatoria del mismo, por lo cual el Juzgador emite un segundo pronunciamiento con fecha miércoles 5 de febrero de 2020, las 15h36 (fs. 578) en que nuevamente se concluye: “ (...) VISTOS: Agréguese los escritos presentados por la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien dio cumplimiento al traslado corrido; y, concomitantemente téngase por ratificada la intervención del Ab. Cristian Michael Silva Mora en audiencia de fecha 17 de enero de 2020, las 16h30.- En lo principal, en torno la solicitud de REVOCATORIA, del auto de fecha lunes 20 de enero de 2020, las 10h50 por parte del señor EDUARDO GONZALEZ ANDRADE, este Juzgador reflexiona y dispone: a.- SE NIEGA LA REVOCATORIA SOLICITADA, por cuanto el auto de fecha lunes 20 de enero de 2020, las 10h50, se encuentra debidamente fundamentado conforme a la Constitución de la República, fallos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador y demás normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que constan detalladas y explicadas en el mismo, que a continuación transcribo en su totalidad de forma textual: (...) 4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE PROVINCIAL DE FECHA VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LAS 10H01: Al respecto, por todo lo expuesto, analizadas las tablas procesales, se verifica que la Prefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas efectivamente dejó sin efecto la Resolución contenida en el oficio N° GADPSDT-PREJ-JNG-2019-0004 de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se notifica al ingeniero Damián Molina Bernal, Apoderado Especial de la Compañía Hidalgo e Hidalgo, la suspensión de la ejecución contractual y los trabajos de obra que se deriven del objeto contractual AMPLIACION A CUATRO CARRILES DE LA CARRETERA ALOAG SANTO DOMINGO, TRAMO UNION DEL TOACHI-SANTO DOMINGO FASE 1, del contrato suscrito el 23 de abril del 2019 entre el GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ; y, así mismo dejó sin efecto también, la Decisión contenida en el Oficio N° JNG-PREF-2019-095 de fecha 28 de junio del 2019.- Lo cual fue corroborado por el INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Trámite Defensorial No. 1590-DPE-DPSDT-2019-MRJ, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 10h50 (...); y, ratificación mediante Oficio Nro. DPE-DPSDT-2020-0005-O, de fecha 11 de enero de 2020.- Ergo, se dio estricto cumplimiento por parte de la Ab. JOHANA YADIRA NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a lo dispuesto en la mentada sentencia emitida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (con fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01) por ende en base a lo prescrito en el inciso final del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este Juzgador ordena el ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.- Se deja a salvo cualquier tipo de derecho del que se crea asistido la parte accionante ante el órgano competente.- Oficiense y Notifíquese.” En consecuencia, se reitera en el archivo del presente expediente.- Notifíquese.” 2.1.3.- NULIDAD DEL AUTO DE ARCHIVO POR PARTE DE LA CORTE PROVINCIAL.- Interpuesto recurso de apelación al auto de archivo, la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO

DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS (Juez ponente: Dr. Galo Efrain Luzuriaga Guerrero) , con fecha 24 de junio del 2020, las 16h07, resuelve declarar la nulidad del auto de archivo emitido con fecha lunes 20 de enero de 2020, las 10h50; esgrimiendo en lo principal siguiente: “ (...) El Art. 9 del Código Civil prevé que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Por esta consideración y con ese fundamento legal, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de oficio declara la nulidad del auto de archivo dictado por el Juez de origen. El Juez Provincial, Dr. Marco Hinojosa Pazos, no realiza ningún pronunciamiento sobre este asunto, por haber salvado su voto. Devuélvase el expediente y Notifíquese lo resuelto.” 3.- ANÁLISIS CONCRETO. 3.1.- Las reflexiones las vamos a realizar, en base a la siguiente pregunta, que se constituye el problema jurídico a resolver: ¿ Es pertinente dentro de la presente causa la excusa del Juzgador, al haberse ya emitido una opinión a través de una providencia jurisdiccional ? 3.2.- En atención al cuestionamiento planteado, debemos de establecer las PREMISAS NORMATIVAS: Instrumentos jurídicos a utilizarse son los siguientes: Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Arts. 76. 1.7.k), Art. 86. 2 literal e), Arts. 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1, 7 inciso segundo de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 8 numeral 5, 4.14 Ibidem; y, disposición final de la Ley de la Materia; CAPITULO III EXCUSA Y RECUSACION, Código Orgánico General de Procesos: Arts. 22 y 23; SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR No. 006-17-SCN-CC, CASO No. 0011-11-CN, de fecha 18 de octubre de 2017 y Resolución General y Obligatoria emitida por la Corte Nacional de Justicia No. 05-2018 de fecha 25 de abril de 2018. 3.3.- PREMISAS FACTICAS.- En relación a las premisas fácticas, queda demostrado que dentro del presente expediente , el Juzgador que sustanció la causa ha emitido una OPINIÓN a través de los actos jurisdiccionales de fechas lunes 20 de enero de 2020, las 10h50, mismo que ha sido ratificado y reiterado por el operador de justicia en providencia de fecha miércoles 5 de febrero de 2020, las 15h36. - En ese orden de ideas, el Diccionario panhispánico del español jurídico (dpje.rae.es) define el término opinión de la siguiente forma: “ opinión. 1.- Gral. Juicio, valoración respecto de algo o alguien. 2. Gral. Dictamen, informe, nota.” Ergo - por lo expuesto - se concluye y reitera que existe no solo uno, sino dos pronunciamientos claros, contundentes y motivados, en torno a que lo dispuesto en la sentencia expedida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (con fecha viernes 13 de septiembre de 2019, las 10h01) SE ENCUENTRA YA CUMPLIDA EN SU TOTALIDAD. Al remitirse nuevamente el expediente con el mentado auto de nulidad - y de aceptarlo - se estaría obligando al Juzgador a PRONUNCIARSE NUEVAMENTE DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA; hecho que ya ha acontecido conforme se evidencia en los autos ya descritos. En consecuencia le corresponde al Juzgador analizar la aplicación de la figura de la excusa y sobre las consecuencias de la misma. 3.4.- SOBRE LA FIGURA DE LA EXCUSA Y SU APLICACIÓN EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES.- El Dr. Fernando Albán Escobar, en su obra Estudio Sintético del Código Orgánico General de Procesos Tomo I, Página 81, nos orienta: “ 3.1.- DEFINICIÓN DE EXCUSA. La excusa en materia procesal, es la decisión voluntaria del juzgador de apartarse del conocimiento, sustanciación y posterior resolución de la causa por existir algún impedimento señalado en la ley, con el fin de precautelar el principio de imparcialidad. Cabanellas, define a la excusa diciendo que “ es la autorecusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de justicia, en cuanto a las personas se refiere.” También se lo ha definido como “ el acto mediante el cual, los funcionarios de justicia (jueces, fiscales, secretarios, ministros de Cortes), pueden excusarse de conocer un litigio por motivos éticos- legales (...) entre otras causas (48) (FONDO DE CULTURA ECUATORIANA, Diccionario Jurídico Ambar con Legislación Ecuatoriana; Volumen III; 1998; Cuenca- Ecuador .” Dicho autor agrega además: “ Véscovi, en lo concerniente a la excusa opina: En general el derecho positivo estatuye el deber del juez de denunciar la causa de impedimento, procediendo a excusarse de intervenir en el proceso (excusación) y cuando no lo hace , se faculta a las partes para denunciar el impedimento mediante el procedimiento de la recusación, que en general es contradictorio, entre el denunciante y el juez (si este no lo acepta) y es resuelto por un tribunal superior (cuando se trata del juez), y si del Secretario, fiscal, perito, etc. lo resuelve el juez de la causa. Gómez Lara en relación al mismo tópico dice: El Juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer el asunto.” Recurriendo por último a Pallares, fija sobre la excusa que es: La razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse. Las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario de que se trata, tenga la imparcialidad y la independencia sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario (52) [http: //www.](http://www.)

Jurídicas.unam.mx/pública/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr2.pdf ". De lo expuesto por el mentado autor, el Juzgador concluye que es un deber de los operadores de Justicia el excusarse por razones de su fuero interno y/o ética profesional (imparcialidad de carácter personal) , empero, dichas razones deben de estar claramente contenidas en la Ley, para que no se constituyan en simples criterios subjetivos del Juzgador.- De lo contrario - de no hacerlo - se podrían ver afectados los derechos de las partes, a ser juzgados por un juez imparcial, en el contexto de los razonamientos ya expuestos. Abundando al respecto, es necesario invocar también lo manifestado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) así reza: " (...) 22. El TEDH ha reconocido que la imparcialidad judicial tiene dos dimensiones: una de carácter personal vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto; y otra funcional, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano encargado de juzgar y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales. La primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario. La segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad (...) , lo cual ha sido plasmado en el ensayo elaborado por Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles, Título: " El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (A la luz del Caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile)" (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33505.pdf>). Prosiguiendo, en ese orden de ideas, es imperativo indicar que el Art. 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos prescribe: " Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: (...) 7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento." En ese contexto, es menester señalar que dentro de los procedimientos de garantías jurisdiccionales, si corresponde aplicar las causales establecidas en dicho artículo.- Aseveración que se la realiza en atención a lo dispuesto en la Disposición final contenida en el Código Orgánico General de Procesos, así como en la sentencia emitida por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR No. 006-17-SCN-CC, CASO No. 0011-11-CN, de fecha 18 de octubre de 2017 ; y, Resolución General y Obligatoria emitida por la Corte Nacional de Justicia No. 05-2018 de fecha 25 de abril de 2018. En ese contexto, en relación específicamente a la consulta (segundo instrumento invocado) hecha ante la CORTE CONSTITUCIONAL, sobre la recusación en garantías jurisdiccionales (que intrínsecamente se liga a la excusa) dicho organismo en su fallo, reiteró sobre la aplicación de las normas del Capítulo III " EXCUSA Y RECUSACIÓN", que contienen los Arts. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, cuyas reflexiones más destacadas de su ratio decidendi a continuación transcribo: " (...) Ahora bien, en el caso concreto conforme lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional constata que se dio trámite al juicio de recusación en una garantía jurisdiccional, con aplicación de normativa supletoria, en razón que específicamente para garantías jurisdiccionales, no se encuentra establecido dicho procedimiento. Al respecto, conforme se refirió en párrafos anteriores, la recusación pretende garantizar el derecho a la defensa de las personas, la imparcialidad , independencia y competencia de las y los administradores de justicia en el conocimiento de sus procesos (...)." Es importante resaltar - para un mejor entendimiento - que en dicha sentencia se hicieron varias reflexiones a la luz de lo prescrito en el Art. 86 numeral 2 literal e) de la Constitución de la República que establece: " Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho." ; y, en relación a lo dispuesto en el Art. 8 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: " Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa." Ergo, del pronunciamiento de la Corte Constitucional - ya referido - se colige diáfano que la aplicación de los procedimientos y causales en torno a la EXCUSA Y RECUSACIÓN - con el fin de salvaguardar el derecho de las partes de ser juzgados por un juez imparcial - son perfectamente aplicables dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, siempre y cuando se respete estrictamente lo establecido en los Tratados Internacionales, la Constitución de la República y la normativa infra constitucional vigente, sin que aquello contrarié lo prescrito en el Art. 86 numeral 2 literal e) de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 8 numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.5.- Por todo lo expuesto - considerándose las premisas normativas y fácticas - ; una vez realizadas las inferencias correspondientes ha quedado plasmado - en extenso - el presente silogismo, cuya conclusión es determinar que: fatalmente ya existe un pronunciamiento (opinión) del Juzgador dentro de la presente causa (conforme se ha demostrado de los autos) lo cual se subsume en lo prescrito en el Art. 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, que transcribo textualmente : " Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: (...) 7. Haber manifestado opinión o

consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.”, por ende se toma la siguiente decisión. 4.- DECISIÓN: Me EXCUSO de seguir conociendo la presente causa (No. 23201- 2019-02136) y en consecuencia se remitirá la totalidad del expediente a la SALA DE SORTEOS de la Judicatura, para los fines legales pertinentes (sorteo) en atención a los establecido en el Art. 23 del COGEP y Sentencia de la Corte Constitucional (Sent.006-17-SCN. 8 - nov- 2017. Ed. Const. 19-nov- 2017) .- Oficiese en ese sentido. Notifíquese.”

Ergo: Me excusé de forma motivada mediante auto de fecha viernes 3 de julio del 2020, las 12h24; consta acta de sorteo de la excusa con fecha 3 de julio de 2020, las 14h45. Verificado el sistema SATJE se constata que se avoca conocimiento mediante auto de fecha viernes 3 de julio de 2020, las 16h52 de dicha excusa, por parte del Dr. Angel Patricio Robalino Villafuerte, en su calidad de juez subrogante del Dr. Nerys Oriol Zambrano Vera, mediante acción de personal No. DP23-CJ-1048-2020-UPTH desde el 2 hasta el 3 de julio de 2020, de fecha 3 de julio de 2020; excusa que fue aceptada con fecha miércoles 8 de julio de 2020, las 17h31 por parte del Dr. Angel Patricio Robalino Villafuerte, en su calidad de juez subrogante acorde a acción de personal No. 1062-2020 de fecha 6 de julio de 2020, en en su parte pertinente se señala: “...2.1.- Así también en la razón sentada se establece, que del auto de archivo dictado por el señor Juez que se ha excusado se refiere que se ha cumplido con la sentencia; y, que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, declara la nulidad de lo dispuesto por el Dr. Johnny Fabricio Pacheco Concha, por indebidamente archivada, cuyo proceso ha sido devuelto en copias certificadas en parte, copias simples así como actuaciones presentadas y proveídas en originales. 3.- En virtud de lo manifestado en los numerales que anteceden esta autoridad en calidad de Juez Subrogante por la ausencia del Juez anteriormente mencionado ACEPTA LA EXCUSA realizada en la presente causa, para con respecto del trámite que se refiere a los escritos mencionados por el cumplimiento o no de la sentencia. 3.1.- Este Juzgador deja sentado con respecto de la razón sentada el 07 de julio del 2020, las 14h46, suscrita por la Ab. Silvana Elizabeth Celi Vera, la cual dice: "RAZÓN: Siento por tal que, la presente causa es pasa al despacho del señor Juez con escrito presentado el día de hoy por el señor EDUARDO VINICIO GONZALEZ ANDRADE, con fecha martes 7 de julio del 2020, las 10h20; y escrito de fecha miércoles 01 de Julio del 2020, las 15h01, el cual es entregado el día de hoy por parte del señor gestor de archivo, para disponer lo que en derecho corresponda en la fecha de la presente razón. Razón que siento para los fines de Ley. Santo Domingo, 07 de julio del 2020, las 14h46. CERTIFICO."; por lo que, la responsabilidad en la eventualidad de existir será de quien no incorporó en su debido momento el petitorio para que el señor juez excusante conozca en su debido momento procesal. 4.- Por cuanto de fojas 533, 533 VIta, consta escrito presentado por la Sra. AB. JOHANA YADIRA NUÑEZ GARCIA y AB. POLIVIO FRANKLIN FLORES JARRIN, en calidad de Prefecta y Procurador Síndico del GAD Provincial, de fecha 03 de julio del 2020, las 10h18, el cual no ha sido atendido hasta la fecha que se ha dictado el auto de excusa, se procede a dar el trámite que corresponde. En razón de ello se corre traslado con el escrito referido y documentación adjunta a la parte accionante por el término de tres días, así como a las demás instituciones que intervienen en la misma. Vencido el término pase el proceso al despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

Ergo: El Juzgador no se encuentra sustanciando el proceso desde la fecha del sorteo de la excusa 3 de julio de 2020, las 14h45, misma que fue aceptada - conforme se describe en líneas anteriores - y que fue sustanciada por el Dr. Nerys Oriol Zambrano Vera, quien conforme se verifica del SATJE en auto de fecha miércoles 2 de septiembre de 2020, las 10h21 ordenó el ARCHIVO DE LA CAUSA AL VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, disponiendo lo siguiente: “...SEXTO.- Con todos estos razonamientos y en virtud que la institución accionada, con la documentación anexada, así como con el INFORME No. DPE-DPSDT-2019-0114-O, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE, donde se afirma y se ratifica el señor Defensor del Pueblo de Santo Domingo, en el cumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección 23201-2019-02136, se colige haber dado cumplimiento con lo dispuesto en sentencia, por los señores Jueces de la Sala ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, con sujeción al Art. 21 ultimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estricto respeto del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela efectiva, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, sin tener otra diligencia que disponer, ni petición que atender, dispongo el archivo de la causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

1.11.- CONCLUSIÓN: En síntesis el Juzgador dentro de la presente causa - hasta el momento procesal de la excusa - dispuso todas y cada una de las medidas necesarias para llevar a efecto el cumplimiento de lo ordenado en sentencia por parte de la Corte Provincial, como se ve reflejado de los diferentes autos que se han transcrito en el presente informe, lo cual derivó en la emisión de un auto de archivo por cumplimiento de la sentencia, mismo que fue anulado por la Corte Provincial, lo cual derivó en la excusa por parte del Juzgador y que fue aceptada posteriormente por otro operador de justicia, quien prosiguió con la tramitación de la causa conforme correspondía.

1.12.- En consecuencia, por todo lo expuesto y dentro de término cumplo con el informe solicitado en el auto de fecha 21 de marzo de 2024- Caso- 22-IS.

1.13.- En relación a la solicitud de remisión del expediente completo No. 23201-2019-02136, cabe indicar con base a todo lo expuesto que el mismo no se encuentra bajo conocimiento de este Juzgador, empero de lo cual, estoy presto a dar cumplimiento de forma inmediata a cualquier otro requerimiento por parte de su Autoridad, en aras de que brille siempre la verdad y la justicia.

2.- NOTIFICACIONES: Para futuras notificaciones señalo mi correo electrónico: johnny.pacheco@funcionjudicial.gob.ec ; fabriciopc76@hotmail.com

Atentamente,

Dr. Johnny Fabricio Pacheco Concha.

JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; Y, ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO- PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.